

**INFORME No. 35/15**

**CASO 11.609**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAMÓN ALIRIO PÉREZ Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 14

22 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2035 celebrada el 22 de julio de 2015  
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/15, Caso 11.609. Admisibilidad. Ramón Alirio Pérez y Otros. Ecuador. 22 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 35/15**

CASO 11.609

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAMÓN ALIRIO PÉREZ Y OTROS

ECUADOR

22 DE JULIO DE 2015

# RESUMEN

1. El 8 de septiembre de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición remitida por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante también, “los peticionarios”), sobre la alegada responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante, "el Estado" o “Ecuador”) por la desaparición forzada, detención ilegal, tortura y deportación de cuatro personas reconocidas como refugiadas en Ecuador (en adelante, “las presuntas víctimas”). Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o “Convención Americana”) en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. El Estado, por su parte, se ha limitado a remitir documentación relativa a ciertas actuaciones que tuvieron lugar en sede interna. Asimismo, ante el extravío de todo registro relativo al caso en las dependencias del Estado, la CIDH remitió nuevamente copias de expediente y las observaciones de los peticionarios, respecto de lo cual el Estado no se ha pronunciado.
3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar la presunta violación de los artículos 3, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH considera que corresponderá analizar en la etapa de fondo la eventual aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en relación con todas las presuntas víctimas, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante también, “Convención de Belem do Para”), específicamente en relación con Martha Cecilia Sanchez. Por último, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

# TRAMITE ANTE LA CIDH

1. El 8 de septiembre de 1995, la Comisión recibió la petición original remitida por los peticionarios, la cual quedó registrada bajo el número de caso 11.609. El día 24 de julio de 1996 el Estado respondió remitiendo copias —algunas de ellas ilegibles— de actuaciones internas relacionados con el presente caso.
2. La CIDH recibió observaciones de los peticionarios el 4 de diciembre de 1995, el 22 de octubre de 1996, el 19 de mayo de 1997, el 25 de agosto de 2008, el 2 de junio de 2009 y el 16 de julio de 2013.
3. De igual manera, la Comisión recibió dos comunicaciones adicionales de parte del Estado el 29 de enero de 1997 y el 24 de febrero de 1997, en las que nuevamente remitió copias de actuaciones sustanciadas a nivel interno. Ante la solicitud de información actualizada cursada al Estado el día 9 de abril de 2009, éste informó a la CIDH que en los registros nacionales de la Procuraduría General del Estado “no existía carpeta abierta ni documentación alguna” sobre el caso, por lo que solicitó a la Comisión “se digne solicitar la información actualizada del caso a los peticionarios, para poder retomar el proceso”. Consecuentemente, el 6 de julio de 2009, la CIDH remitió copias del expediente al Estado, así como las partes pertinentes de información aportada por los peticionarios, reiterando su solicitud de información actualizada. Ante la falta de respuesta del Estado, dicha solicitud fue reiterada el 12 de abril de 2011 y el 12 de agosto de 2013. Al momento de la aprobación de este informe, el Estado no ha remitido respuesta alguna.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## **Posición de los peticionarios**

1. En su petición inicial, los peticionarios comunicaron a la CIDH que las presuntas víctimas, Ramón Alirio Pérez Vargas, Martha Cecilia Sánchez, Chesman Cañón Trujillo y Cesar Guillermo Díaz García[[1]](#footnote-2), habrían sido aprehendidas ilegalmente, desaparecidas temporalmente y torturadas. Afirmaron que las cuatro presuntas víctimas eran de nacionalidad colombiana y habrían sido reconocidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, “ACNUR”) y por el Estado como refugiados en Ecuador. A lo largo de la tramitación del caso ante la CIDH, los peticionarios fueron aportando información adicional en los siguientes términos.
2. Afirmaron que, en 1995, agentes del Estado ecuatoriano habrían sido informados por el Cónsul de Colombia que un grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante, “FARC”) atentaría contra el entonces Presidente colombiano, Ernesto Samper, durante la IX Cumbre del Grupo de Río, a realizare en Quito del 1 al 5 de septiembre de 1995. Por ello, el Comando de la Fuerza Terrestre habría ordenado que se procediera identificar y ubicar a colombianos refugiados en el Ecuador que tuvieran “antecedentes de subversión”. Dicho Comando habría dispuesto que se realizase vigilancia y control a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), a la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos (ALDHU) y al Comité Pro-Refugiados del ACNUR (CPR), a fin de determinar si estas organizaciones realizaban actividades que pudieran atentar contra la vida de los presidentes asistentes a la mencionada reunión.
3. En cumplimiento de dichas disposiciones, elementos del ejército habrían detenido a las presuntas víctimas el 18 de agosto de 1995. Especifican los peticionarios que ello habría tenido lugar sin que un juez hubiera emitido contra ellos una orden de privación de la libertad o hubieran estado en delito flagrante. Alegan que se les habría agredido físicamente, se les habrían vendado los ojos y habrían sido trasladados a un cuartel militar, lugar en el que habrían quedado incomunicados por 5 días en un calabozo malsano. Allí, se los habría sometido a torturas e interrogatorios. Puntualizan los peticionarios que durante ese tiempo no habrían contado con la asistencia de un abogado defensor. Según alegaron, la tortura habría tenido como finalidad que se declarasen culpables de estar planificando atentados contra la seguridad interna del Estado y que acusaran también a Elsie Monge, directora de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Se les habrían aplicado electricidad en los genitales, orejas, ojos y oídos. Martha Cecilia Sanchez habría sido desnudada, habría sufrido amenazas de violación, habría recibido descargas de corriente en las mamas y habría sido forzada a ver cómo torturaban a su pareja, Ramón Alirio Pérez. A éste último le habrían forzado a ver un video de sus hijos, en el cual se decía que “los tenían y los matarían”. Asimismo, les habrían colocado una funda con agua y gas, tapándoles la nariz y la boca.
4. Agregan los peticionarios que, el 23 de agosto de 1995, luego de 5 días de incomunicación, un Teniente Coronel del Ejército habría puesto a las presuntas víctimas a disposición del Intendente General de Policía de Pichincha, manifestándoles por escrito que habían sido “entrevistadas” por miembros de las fuerzas armadas, con el fin de verificar varias “sospechas” en su contra, y se habría concluido que eran “miembros de las FARC” y que “no habían justificado legalmente ser perseguidos políticos para gozar del amparo legal en el Ecuador”, recomendando su inmediata deportación. El Intendente General de Policía habría puesto a las presuntas víctimas bajo custodia de la Policía Nacional a fin de que se iniciara a una investigación sobre los cargos formulados por los militares. Alegan los peticionarios que recién al ser puestos a órdenes del Intendente General de Policía se habrían enterado de tales cargos. Asimismo, los peticionarios alegan que las presuntas víctimas en ningún momento fueron llevadas personalmente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.
5. Ante la imposibilidad de dar con su paradero, el 23 de agosto de 1995, se habría interpuesto ante el Alcalde de Quito, un recurso de hábeas corpus en favor de las presuntas víctimas. Conforme informaron los peticionarios, la garantía de hábeas corpus estaba regulada en la Constitución Nacional vigente en aquel entonces, la cual estipulaba que cualquier persona que creyera estar ilegalmente detenida podía interponer recurso de habeas corpus ante el Alcalde, quien debía resolver en 24 horas. Sin embargo, en el presente caso, el recurso habría sido rechazado 14 días más tarde, bajo el argumento de que, el 24 de agosto de 1995, el Intendente General de Policía había iniciado un juicio de deportación en contra de las presuntas víctimas. Adicionalmente, los peticionarios sostienen que el hecho de que la legislación doméstica estableciera que fuera un representante del ejecutivo local quien debía resolver el recurso de hábeas corpus es violatorio de la Convención Americana.
6. Respecto del juicio de deportación, el mismo habría sido iniciado el 24 de agosto de 1995, habiéndose librado orden de detención formal contra las presuntas víctimas. Según alegan, al ser puestos a órdenes del Intendente General de Policía de Pichincha, Ramón Alirio Pérez Vargas, Chesman Cañón Trujillo y Cesar Guillermo Díaz García fueron trasladados al Penal “Garcia Moreno” (centro de rehabilitación social de varones N°1) y Martha Cecilia Sánchez a la cárcel de mujeres de “El Inca” en la Ciudad de Quito. Asimismo, los peticionarios indicaron que ese mismo día se habrían practicado exámenes médico-legal a las presuntas víctimas que reflejarían que habían sido torturadas.
7. Alegan los peticionarios que la Oficina de Investigación del Delito (OlD) de Pichincha habría vuelto a interrogar a las presuntas víctimas sin que tampoco se les hubiera permitido la presencia de un abogado defensor. Ello, constaría en sus declaraciones, firmadas únicamente por el agente de policía, el fiscal y las presuntas víctimas. Fruto de esa investigación, se habría informado al Intendente General de Policía que las presuntas víctimas no estaban involucradas en acciones ilícitas ni en la planificación de atentados. Señalan los peticionarios que, el 13 de septiembre de 1995, habría tenido lugar una audiencia en la cual las presuntas víctimas habrían relatado la manera en la que habían sido detenidas por miembros del ejército, las amenazas que sufrieron y la tortura a la que fueron sometidas.
8. El 14 de septiembre de 1995, el Intendente General de Policía habría sobreseído a las presuntas víctimas y, por disposición de ley, habría dispuesto elevar su decisión “a consulta” con el Ministro de Gobierno. Así, el 21 de septiembre de 1995, el Ministro de Gobierno habría confirmado la decisión y habría dispuesto la inmediata libertad de las presuntas víctimas “con vigilancia policial”. Adicionalmente, la decisión del Ministro habría dispuesto su expulsión con base en “razones de seguridad y orden público”, concediéndoles 30 días para abandonar el territorio nacional.
9. Alegan los peticionarios que, sin motivación alguna, el Estado les habría “retirado” la calidad de refugiados a las presuntas víctimas, lo cual les habría obligado a solicitar refugio en otro país. Alegan que el ACNUR, al tomar conocimiento de la orden de expulsión, debió buscar un tercer país seguro que les acogiera, puesto que, de regresar a Colombia, hubieran corrido grave riesgo en su integridad y su vida. Agregan que no se les habría permitido acceder a un recurso judicial con el fin de impugnar la orden de expulsión, por cuanto la Ley de Extranjería vigente en esa fecha no permitía recurso alguno contra la decisión del Ministro. Como consecuencia, desde entonces residirían en otro Estado en calidad de refugiados. Conforme alegan, todo ello habría también vulnerado sus derechos garantizados en los artículos 22.1 y 22.6 de la Convención.
10. Agregaron los peticionarios que, de conformidad con el Código Procedimiento Penal vigente entonces, el Intendente General de Policía también cumplía funciones de juez de instrucción penal cuando hubiera tenido conocimiento de la comisión de un ilícito penal. En tal sentido, señalan que la propia información remitida por el mando militar y las declaraciones de los detenidos, daban cuenta de que habían tenido lugar detenciones ilegales, por lo cual el Intendente estaba obligado a iniciar de oficio el respectivo proceso penal en contra de los responsables. Sin embargo, indican, ello no habría ocurrido. Además, por los certificados médico-legales y por las declaraciones de los detenidos, el Intendente habría tenido conocimiento de la incomunicación y las torturas a las que estuvieron sometidas las presuntas víctimas, por lo cual también estaba en la obligación de iniciar los respectivos enjuiciamientos penales contra los presuntos torturadores.
11. Sin perjuicio de ello, alegan que la propia institución policial, en 1996, habría realizado una investigación de los hechos, la cual determinó que las presuntas víctimas habían sido detenidas ilegalmente, torturadas e incomunicadas en calabozos militares, por lo cual el Estado habría debido iniciar de oficio las respectivas investigaciones penales en contra de los responsables. Asimismo, sostienen que el Estado no podía esperar que las presuntas víctimas participasen de alguna manera en el impulso de dicha acción, pues habían sido forzados a abandonar el país.
12. Concluyen los peticionarios que en el presente se habrían violado los artículos 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas.

## **B. Posición del Estado**

1. La Comisión nota que, en el marco de la tramitación del presente caso, el Estado ha intervenido en cuatro oportunidades, en tres de las cuales se limitó a remitir copias de actuaciones internas e informes varios relacionados con el caso, sin presentar argumentos jurídicos específicos sobre la petición. En la cuarta y última presentación, el Estado puso en conocimiento de la CIDH que en los registros nacionales de la Procuraduría General del Estado “no existía carpeta abierta ni documentación alguna” sobre el caso.
2. La CIDH detallará el contenido de la documentación remitida por el Estado en calidad de anexos a sus tres primeras presentaciones, la cual será tenida como la posición del Estado en el presente caso.
3. En su primera presentación, el Estado remitió una serie de documentos. El primero de ellos[[2]](#footnote-3), un informe dirigido al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha, del 25 de agosto de 1995, en el cual figuran las cuatro presuntas víctimas como “detenidos que pasan a órdenes de autoridad”. En dicho informe se especifican las circunstancias de hecho del presente caso. Concretamente se relata que, siendo de público conocimiento que la Cumbre de Río se celebraría en la ciudad de Quito del 1 al 5 de septiembre de 1995, las fuerzas de seguridad del Estado “concentraron su atención con el objeto de recabar información y detectar posibles extremistas que p[udieran] ejecutar acciones que p[usieran] en riesgo la seguridad”. Según se informa, días antes, el Cónsul General de Colombia había manifestado haber estado recibiendo llamadas telefónicas amenazantes y que el día 14 de agosto habría impactado una bala en uno de los ventanales de la sede del consulado. Asimismo, se afirma que “mediante información reservada” se había llegado a conocimiento que extremistas colombianos habían llegado al país con la finalidad de llevar a cabo un operativo para la liberación de un sindicado por delitos de secuestro. Se especifica que había existido “una disposición verbal” del Comando de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Policía a fin de que “se realice una prolija investigación” (sic) a las cuatro presuntas víctimas, por lo que el Ejército Ecuatoriano había procedido a su detención, bajo la sospecha de que serían estas personas las que llevarían a cabo atentados en el país. Conforme explica el informe, las presuntas víctimas fueron interrogadas y puestas en custodia en la Policía Nacional el día 24 de agosto de 1995. Consta que habían manifestado ser ciudadanos colombianos residentes en Ecuador en calidad de refugiados protegidos por el ACNUR, que habían sido detenidos por elementos del ejército el día 18 de agosto de 1995 y que desconocían cualquier información relativa a atentados contra funcionarios o respecto de intentos de fugar personas privadas de libertad. En este informe, el Jefe Investigador y Mayor de la Policía, puntualiza, a modo de “conclusiones”, que “en ninguno de los detenidos se ha podido establecer responsabilidad o participación” en el posible atentado en contra del presidente colombiano ni respecto del atentado al consulado colombiano ni la posible fuga de personas privadas de liberad, ni en acto alguno que estén fuera de lo legal.
4. Además, el Estado remitió la resolución del Ministro de Gobierno y Policía de fecha 21 de septiembre de 1995, en la que se resuelve confirmar el sobreseimiento provisional dictado el 14 de septiembre en favor de las presuntas víctimas y disponer su inmediata libertad con vigilancia policial y, “por razones de seguridad nacional y orden público” se les concedía 30 días para buscar admisión legal en otro país, debiendo además, durante este tiempo, presentarse obligatoriamente cada 8 días en las oficinas de migración de Quito. En los considerandos de dicha decisión se señala que, mediante oficio del 23 de agosto de 1995, la Dirección de Inteligencia de la Comandancia General del Ejército había indicado que las presuntas víctimas no habían justificado legalmente su condición de ser perseguidos políticos para gozar el amparo legal en el Ecuador. Además, se señala que “consta en autos la peligrosidad de los sindicados para el orden público y la seguridad nacional, por lo que es procedente, reconociendo sus calidades de refugiados, aplicar el artículo 32 del Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados”.
5. De igual manera, el Estado remite un parte informativo remitido al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito (OID) de Pichincha, fechado 11 de junio de 1996[[3]](#footnote-4), el cual resume las circunstancias de hecho, especificando que, el 23 de agosto de 1995, las presuntas víctimas habían sido entregadas en custodia a la Policía Nacional. Puntualiza esta pieza que la razón por la cual se habría detenido a César Guillermo Díaz García radicaba en la sospecha de que fuera a secuestrar al cónsul colombiano. Asimismo, señala el informe que “con respecto a que [las presuntas víctimas] habían sido detenid[a]s ilegalmente, torturad[a]s y desaparecid[a]s temporalmente, se debe aclarar que ést[a]s en primera instancia habían sido privad[a]s de libertad por intermedios [sic] de elementos de Inteligencia del Ejército Ecuatoriano”, ello a raíz de la denuncia hecha por el cónsul colombiano al Mayor del Ejército de Infantería sobre un posible atentado al presidente c. Asimismo, se indica que a la fecha de elaboración de aquel informe —11 de junio de 1996—, no se había podido realizar ninguna entrevista con las presuntas víctimas “toda vez que se desconoc[ía] su actual paradero”.
6. Finalmente, en su tercera presentación, el Estado remitió un informe “reservado”, sin fecha, preparado por el Ministerio de Defensa Nacional referido al caso. En dicho informe vuelve a detallar que, por disposición del Comando de la Fuerza Terrestre, se procedió “a la verificación de identidades y domicilios de ciudadanos colombianos refugiados en el Ecuador con antecedentes subversivos”. Se indica que la detención de César Guillermo Díaz tuvo lugar después de que éste le hubiera advertido al cónsul que las FARC lo secuestrarían o tomarían el consulado, razón por la cual se le había empezado a vigilar y, posteriormente, se había procedido a detenerlo junto con Ramón Alirio Pérez Vargas, Chesman Cañón y Martha Cecilia Sánchez. Asimismo, el informe asevera que las cuatro presuntas víctimas se encontraban detenidas, tenían antecedentes de subversión y que eran intensamente buscadas por aparatos de seguridad colombiana. Finalmente, luce como “recomendación” final que “se realice [sic] los trámites pertinentes para que sean deportados por las autoridades de Migración”.

# ANÁLISIS

## **Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. En lo concerniente al Estado, Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 9 de noviembre de 1999 y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer desde el 15 de septiembre de 1995, fechas en la que depositó sus correspondientes instrumentos de ratificación. Por lo tanto, la CIDH es competente *ratione personae* para examinar la petición.
2. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en dicho instrumento, que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción de Ecuador, Estado Parte en el tratado.
3. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La CIDH observa que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor para Ecuador el 9 de diciembre de 1998 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, el 15 de octubre de 1995. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* para en análisis de los hechos de caso con base en estos instrumentos legales únicamente a partir de sendas fechas.
4. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

## **B. Requisititos de admisibilidad**

### **Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que, para que una petición sea admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.
2. Los peticionarios especificaron que, ante la imposibilidad de dar con el paradero de las presuntas víctimas, el 23 de agosto de 1995, se interpuso un recurso de hábeas corpus ante la oficina del Alcalde de Quito, que, de acuerdo a la Constitución vigente entonces, era la autoridad encargada de verificar la legalidad de una detención en el plazo de 24 horas. El Alcalde emitió su decisión 14 días más tarde, el 6 de septiembre de 1995, rechazando el pedido de libertad, argumentando que al momento de resolver existía en contra de ellos una orden de prisión preventiva dictada por el Intendente General de Policía en el marco de un proceso de deportación. Los peticionarios alegaron que, siendo el hábeas corpus el recurso que tutela la libertad personal contra detenciones arbitrarias, dicho recurso era el adecuado. Sin embargo, en el caso concreto, no resultó ser efectivo, por cuanto fue rechazado mediante una respuesta “meramente formal” y bajo el argumento de que el Intendente ya había ordenado la privación de libertad. Según alegan, el recurso se habría resuelto sin que se hubiera analizado si existía o no fundamento para la detención. Además, indicaron que en el proceso de deportación, las presuntas víctimas no pudieron impugnar la orden de expulsión porque la ley vigente entonces establecía que no había recurso posible contra la decisión del Ministro de Gobierno.
3. Es un estándar sostenido reiteradamente en numerosos antecedentes de la Comisión que la alegación sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, deba plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita del Estado a valerse de la misma[[4]](#footnote-5). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, a fin de que sea oportuna la excepción sobre el no agotamiento de los recursos internos, “debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión”[[5]](#footnote-6).
4. La Comisión reitera que el Estado no formuló argumentación alguna respecto de la admisibilidad de la petición, sino que se limitó a remitir copias de documentación y actuaciones varias relativas al caso. Por lo tanto, se colige de dicha actitud que el Estado ha renunciado en forma tácita a objetar el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna en el presente reclamo. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que, en el caso concreto, el recurso de habeas corpus habría sido resuelto en un plazo excesivamente prolongado, lo cual lo habría tornado inefectivo. Asimismo, respecto de la orden de expulsión, los peticionarios alegaron que la legislación interna no permitía su impugnación, lo cual no fue controvertido por el Estado. Dicha circunstancia les habría impedido recurrir la decisión. Por ello, la Comisión entiende que en el presente caso los peticionarios han quedado exceptuados de agotar los recursos internos en los términos del artículo 46.2.a y 46.2.b de la Convención.

### **Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. Surge, pues, de los elementos de hecho del presente caso que el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[[6]](#footnote-7).
3. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### **Duplicación de procedimiento internacional**

1. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d y en el artículo 47.d de la Convención Americana.

### **Caracterización de los hechos alegados**

1. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios, de corroborarse, podrían acarrear la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 3, 5, 7, 8, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de Ramón Alirio Pérez Vargas, Martha Cecilia Sánchez, Chesman Cañón Trujillo y Cesar Guillermo Díaz García. Asimismo, la CIDH considera que corresponderá analizar en la etapa de fondo la eventual aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, específicamente en perjuicio de Martha Cecilia Sanchez; así como las condiciones en que estas bases legales resultan exigibles a la luz de las limitaciones temporales establecidas en el presente informe.

# CONCLUSIONES

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 3, 5, 7, 8, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en los términos establecidos en el presente informe.
2. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. En diversas comunicaciones el nombre exacto de esta presunta víctima varía entre “César Sánchez” (petición inicial), “Césaro Guillermo Díaz García” (5/09/1995) y “César Díaz” (25/09/1995). [↑](#footnote-ref-2)
2. Informe Nro. 3311-OID-P, 25 de agosto de 1995, firmado por el Mayor de Policía Wilfredo Chuga Urbina. [↑](#footnote-ref-3)
3. Parte Informativo Nro.1257-OID-P, de fecha 11 de junio de 1996, realizado por el Cbos. de policía Alberto Vallejo. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 171/10, Petición 578-03, Admisibilidad, Miguel Ángel Millar Silva y otros, Chile, 1º de noviembre de 2010, párr. 28; CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 74; CIDH, Informe No. 71/05, Petición 543-04, Admisibilidad, Ever de Jesús Montero Mindiola, Colombia, 13 de octubre de 2005, párr. 14; CIDH, Informe No. 12/02, Admisibilidad, Petición 12.090, Jesús Enrique Valderrama Perea, Ecuador, 27 de febrero de 2002, párr. 16; CIDH, Informe No. 8/02, Admisibilidad, Petición 11.482, Noel Emiro Omeara Carrascal, Guillermo Omeara Miraval y Héctor Alvarez Sánchez, Colombia, 27 de febrero de 2002, párr. 30; CIDH, Informe No. 39/02, Admisibilidad, Petición 12.328, Adolescentes en Custodia de la FEBEM, Brasil, 9 de octubre de 2002, párr. 39; CIDH, Informe No. 85/01, Caso 12.084, Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Empresa de Servicios Municipales de Lima, Perú, 10 de octubre de 2001, párr. 18; CIDH, Informe No. 125/01, Caso 12.388, Yatama, Nicaragua, 3 de diciembre de 2001, párr. 19; CIDH, Informe No. 39/97, Caso 11.233, Martín Javier Roca Casas, Perú, 19 de febrero de 1998, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 40; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43; *Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 49. [↑](#footnote-ref-6)
6. *Ver, entre otros*: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, para. 80; CIDH. Informe 8/10. Caso 12.374. Admisibilidad. Jorge Enrique Patiño Palacios y otros. Paraguay. 16 de marzo de 2010. Párr. 31; CIDH. Informe 20/05. Petición 716/00. Admisibilidad. Rafael Correa Díaz. Perú. 25 de febrero de 2005. Párr. 34. [↑](#footnote-ref-7)